

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manzanares, Caldas, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).**  
Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por el señor Jesús Emilio Serna Salazar, en contra de Deisy Piedad González Patiño, a fin de resolver la nulidad por indebida notificación formulada por las demandadas Deisy Piedad González Patiño y Luisa Fernanda Arias González, como quiera que ya se surtió el traslado a la parte Demandante, quien se pronunció dentro del término legal.

Sírvase proveer

**ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Auto interlocutorio civil No. 261**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía.  
**Demandante:** Jesús Emilio Serna Salazar  
**Demandado:** Deisy Piedad González Patiño y otros  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2021 0005700

## **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se entra a resolver sobre la nulidad por indebida notificación formulada por las codemandadas Deisy Piedad González Patiño y Luisa Fernanda Arias González.

## **II. ANTECEDENTES**

El señor Jesús Emilio Serna Salazar actuando en causa propia presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los herederos determinados del señor Guillermo Humberto Arias Duque, esto es los señores Deysi Piedad González Patiño, Luisa Fernanda Arias González y Luis Guillermo Arias González, así como los herederos indeterminados de aquel, tendiente a hacer efectivas las obligaciones contenidas en una letra de cambio suscrita por el fallecido.

La base de recaudo es una letra de cambio creada el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), con fecha de vencimiento el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto del siete (07) de abril del año dos mil veintiuno (2021) este despacho libro mandamiento de pago, por considerarse que el título reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como también las exigidas por el artículo 422 del C.G.P.

La señora Deisy Piedad González y Luisa Fernanda una vez contestaron la demanda, se pronunciaron entre otras cosas indicando que la notificación de la demanda y el mandamiento de pago se encuentra viciada de nulidad al tenor del Decreto 806 de 2020.

Una vez venció el término de traslado de la señora Deisy conforme se indicó en la providencia del 13 de julio de 2022, que resolvió el recurso de reposición por aquella formulado, se corrió el traslado respectivo a la parte actora.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manizales, Caldas.*

Dentro del término oportuno el demandante se pronunció sobre la nulidad planteada.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

**La señora Deisy Piedad González Patiño sostiene:**

Que el 30 de julio de 2021, en residencia ubicada en la calle 7 Nro. 4-43 de la familia del señor Guillermo Arias Duque y la señora Gilma Duque de Arias, se recibió un sobre remitido por el particular Jesús Emilio Serna Salazar, para ella de paso por este Municipio, ya que reside con sus dos (2) hijos en la carrera 94 A Nro 45-62 de Valle Cali, por lo que considera que la notificación de la demanda y del mandamiento de pago se encuentra viciada de nulidad al tenor de lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, la que debe decretar el juez en el momento procesal .

Refiere que también desconoce el demandante que la suscrita fue la esposa de Guillermo Humberto Arias Duque, por lo tanto, no es heredera ni se ha iniciado la liquidación de la sociedad conyugal.

**Por su parte Luisa Fernanda Arias Gonzales indica:**

El sábado 30 de abril recibió un sobre remitido por un particular Jesús Emilio Serna Salazar, para Luis Guillermo y Luisa Fernanda, con una sola copia de la demanda, anexos y sin disco compacto CD o medio magnético. Entiende que dicha demanda es para uno de los dos.

Frente a lo anterior, expresa, que se advierte que la notificación de la demanda y del mandamiento de pago en lo referente a ella se encuentra viciada de nulidad al tenor del decreto 806 de 2020, el que debe decretarse en el momento procesal.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema donde se establecen las pautas para una debida notificación ya sea conforme las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bien por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

### **IV. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE**

Dentro del término oportuno pide que no se declare la nulidad de las actuaciones invocadas conforme el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, y se dé continuidad al trámite regular del proceso toda vez que el juzgado ha sido garante del mismo, tanto para la parte demandante como para la parte demandada.

**Frente a lo indicado por la señora Deisy refiere.**

La señora Deisy sin tener la obligación de hacerlo dirigió escritos al despacho con solicitudes y réplicas al escrito de demanda ejecutiva, razón por la cual llevo a entender al juzgado que tenía conocimiento de la existencia del proceso y es el mismo despacho quien procedió a notificarla por conducta concluyente, el 8 de septiembre de 2021, mismo en el que se le hizo saber que el término de traslado para ella comenzaría a correr, una vez se resolviera el recurso de reposición.

Si se observa el control de legalidad efectuado por el despacho, es evidente que a la señora Deisy le corrieron los respectivos términos para pagar y excepcionar desde el 15 al 29 de julio del presente año, así mismo no pago, pero el juzgado en providencias anteriores ya ha señalado que tendría en cuenta el escrito de réplica a la demanda multifacético, en el que ha propuesto recurso de reposición, nulidad y escrito de excepciones.

Considera entonces infundada la nulidad.

**Frente a lo narrado por Luisa Fernanda aduce:**



La señora Luisa deja ver en su escrito que fue informada de la existencia del proceso, la cual no tiene efectos de una notificación personal, quien hace lo propio y eleva solicitudes y réplicas de la demanda ejecutiva, solicitando incluso que se le corra traslado del expediente y es entonces el mismo juzgado, quien procede a notificarla en virtud del decreto 806 de 2020, dándole todas las garantías procesales para que ejerza su derecho de defensa.

La notificación se surtió el 11 de mayo de 2022 por correo electrónico, en el que se compartió el expediente virtual con todas las actuaciones surtidas.

La demandada presenta dentro del término oportuno la contestación de la demanda, en el que además hace replica a la demanda ejecutiva y formula excepciones de mérito.

En conclusión, fue notificada de manera personal por el juzgado, previa solicitud de aquella, en virtud del Decreto 806 de 2020, por lo que se torna infundada su petición de nulidad.

Frente a los demás argumentos formulados por las codemandadas, refiere que deben ser debatidos en la etapa procesal oportuna y no mediante el presente incidente de nulidad, que se torna infundado.

Manifiesta que en el evento de que el despacho decida declarar la nulidad, la consecuencia procesal sería la misma, es decir, declarar notificadas por conducta concluyente a las codemandadas por sus actuaciones en el proceso, que dan a entender que todos los litisconsortes de la parte pasiva, conocen la existencia del mismo, razón por la cual no quedará otro camino que dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

## **V. CONSIDERACIONES**

El artículo 133 del C.G.P regula las causales de nulidad, en el caso que nos ocupa la causal invocada es la consagrada en el numeral 8 de dicha disposición normativa que contempla.

*“ ... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas....”*

Sobre el tema indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco.

*“.. Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación...”*

*... En fin será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa.”*

### **Tramite de la Nulidad**

Dispone el artículo 134 del C.G.P que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará un traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone; ... La segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término de traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes, se resuelve la petición<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Página 963.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manizales, Caldas.*

Teniendo en cuenta lo anterior y surtido el trámite de que tratan los artículos 110 y 134 C.G.P, resulta procedente entrar a resolver la solicitud de nulidad planteada.

## **VI. CASO CONCRETO**

Para garantizar el debido proceso, el ordenamiento jurídico consagra unas causales de nulidad con el fin de impedir que los vicios acaecidos en el transcurso del mismo afecten tal garantía constitucional.

Nuevamente se trae a acotación lo dicho por el tratadista Hernán Fabio López Blanco.

*“ (...) He mencionado que uno de los más frecuentes ataques que se realizan al derecho procesal es el de que se sacrifica el fondo del derecho en aras de las formas, pero reitero que el respeto de éstas, si bien es cierto constituyen un factor importante por cuanto genera el orden que es básico para la vida en colectividad, su acatamiento no se puede extremar para llegar a la errada conclusión de que siempre que exista inobservancia de aquellas formas consideradas como esenciales y por eso tipificadas como causales de nulidad, necesariamente se invalida la actuación”*

Así las cosas y verificado el expediente se tiene que mediante auto del 8 de septiembre de 2021 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demanda Deisy Piedad González, del mandamiento ejecutivo, por cumplirse los presupuestos normativos para ello de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, considerando que aquella había procedido a contestar la demanda. En la providencia se le indicó que el término de traslado empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso de reposición.

Efectivamente una vez fue integrada la Litis, se resolvió el recurso de reposición formulado, mediante providencia del 13 de julio de 2022, advirtiéndose en el numeral segundo, que, al día siguiente a la notificación de la misma, empezaría a correr los términos para pagar y excepcionar.

Vencidos dichos términos se corrió traslado de la nulidad planteada por la señora Deisy, quien actúa como codemandada, legitimada para impetrar la petición que hoy ocupa la atención del despacho.

Por su parte respecto la señora Luisa Fernanda, quien también se encuentra legitimada para formular la petición de nulidad, obra constancia en el expediente que se le envió citación para diligencia de notificación personal a tono con las formalidades del artículo 291 del C.G.P, donde se le informaba que debería comunicarse con el juzgado con el fin de notificarle personalmente la demanda, se le informó la clase de proceso y en el mismo se le indicó que se corría traslado de la demanda con sus anexos y memorial de subsanación para su eventual contestación.

La anterior situación fue confirmada por la misma demandada, quien indica una vez contestó la demanda, que recibió la documentación.

El día 9 de mayo de 2022, la señora Luisa Fernanda Arias González, vía correo electrónico, radica memorial ante este despacho, donde textualmente expone:

*“... Me permito comunicarle que el demandante me envió un ejemplar en copia simple de la demanda y anexos “citación para diligencia de notificación personal” adjunta auto de mandamiento de pago en mi contra y me pide que me debo comunicar con su juzgado, para que se me notifique personalmente la demanda. Como no es posible comparecer le ruego se me notifique toda la actuación a mi correo [luisafer120809@hotmail.com](mailto:luisafer120809@hotmail.com)...”*

Ante la solicitud el juzgado vía correo electrónico y conforme la posibilidad que ofrece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época, notificó a la señora Luisa del auto que libró mandamiento de pago, advirtiéndole que la notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales comenzaría a correr el término de traslado, y se le envió el link del expediente digital.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

El día 18 de mayo de 2022 la señora Luisa Fernanda, radica vía correo electrónico, contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito; dentro del escrito formuló la nulidad por indebida notificación.

Conforme lo narrado considera el despacho no le asiste razón a las señoras Deisy Piedad y Luisa Fernanda, para considerar que han sido mal notificadas y que debería el despacho declarar una nulidad, pues como se pudo establecer, el procedimiento de notificación se efectuó conforme la posibilidad que ofrecen los artículos 301 del C.G.P y artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, garantizándosele a aquellas su derecho de defensa, quienes lo han ejercitado, contestando la demanda y formulando excepciones de mérito que serán resueltas en la etapa procesal pertinente, incluso la primera interpuso recurso de reposición que ya fue decidido.

Así las cosas, en el presente asunto no se evidencia que se haya cercenado el acceso a la administración de justicia, se han cumplido las ritualidades propias del debido proceso y se les ha dado el trámite respectivo a las manifestaciones realizadas por cada una de las demandadas.

Es claro que, a las codemandadas, una vez fueron notificadas, desplegaron la actividad propia en defensa de sus intereses, es decir han utilizado los medios jurídicos a su alcance y por lo tanto se negará la nulidad que por indebida notificación han alegado.

Con relación a lo planteado por la señora Deisy Piedad González Patiño, sobre que por ser la Cónyuge del señor Guillermo Humberto Arias Duque no es heredera ya que no se ha iniciado la liquidación de la sociedad conyugal, es una situación que será resuelta en la sentencia de configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ejecutoriada esta decisión, se procederá a continuar con el normal desarrollo del proceso, es decir deberá correrse traslado de las excepciones de mérito formuladas, acorde con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P.

Sin condenado en costas por cuanto no se advierten causadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad que por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, elevaron las codemandas Deisy Piedad González Patiño y Luisa Fernanda Arias González, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presente asunto.

**SEGUNDO.** sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta decisión, continúese con el normal desarrollo del proceso, corriendo traslado de las excepciones de mérito formuladas, acorde con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Notificación en Estado Nro. 118  
Fecha: 17 de agosto de 2022

Secretaria \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43603e6abee3de23a8f1d60b7d2fc442c49c782015352e019dc619930f2fc19f**

Documento generado en 16/08/2022 02:28:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**